

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El distrito militar de Castilla la Vieja, tal como se halla constituido hoy con arreglo al Real decreto de 28 de Marzo de 1866, comprende 11 provincias, y alguna de ellas, como sucede con la de Soria, se encuentra a gran distancia de la capital, distancia que se hace sentir más por carecer dicha provincia de vías férreas, y por consiguiente este distrito no guarda proporción con los demás de la Península, tanto por la extensión del territorio que abraza, cuanto por las mayores atenciones que necesariamente se hallan al cuidado de la Autoridad superior militar.

Mientras subsista la organización de las Capitanías generales, conviene procurar que no halla sensibles diferencias en su composición, porque así lo exigen la igualdad de las atribuciones y deberes y la responsabilidad al mismo tiempo que corresponde a los Generales encargados del mando.

Desde que en 1866 se suprimió el distrito militar de Burgos incorporándolo al de Castilla la Vieja, son infinitas las reclamaciones que se han dirigido al Gobierno para su restablecimiento, figurando entre ellas varias de la Municipalidad de la ciudad de Burgos, de los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Roa, Belorado, Sedano, Briviesca, Villareayo y Villadiego, y del Cabildo y Curas parrocos de Burgos; y hasta el mismo Capitan general de Castilla la Vieja, al que se creyó conveniente oír sobre este asunto, manifestó en informe de 13 de Agosto de 1866 que la supresión de la mencionada Capitanía general no había respondido completamente en la práctica a las exigencias de una buena organización militar.

Varios de mis antecesores se han ocupado de esta cuestión; pero todos se han detenido ante el mayor gasto que se imponía al presupuesto de la Guerra y que venía a anular la preferente consideración que se tuvo en cuenta cuando se acordó la supresión de la expresada Capitanía general.

El Ministro que suscribe ha estudiado detenidamente este asunto, y está convencido de que el restablecimiento de la Capitanía general de Burgos, en la misma forma en que se hallaba antes del Real decreto citado de 28 de Marzo de 1866, es conveniente, pues se distribuyen más equitativamente las atenciones de las Autoridades militares con ventaja del servicio; no ofreciendo tampoco la menor dificultad la cuestión económica por haber acordado el Ayuntamiento de Burgos, en sesión de 11 del actual, que ha

comunicado al Gobierno, que se compromete a abonar al Estado la diferencia de más entre los gastos que proporcione la reinstalación de la Capitanía general y los que hoy ocasiona la comandancia general de la división de Burgos.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se restablece la Capitanía general de Burgos en la misma forma en que se hallaba al ser suprimida por Real decreto de 28 de Marzo de 1866.

2.º La Capitanía general de Castilla la Vieja quedará reducida al territorio que tenía en la expresada fecha.

3.º Los mayores gastos que ocasione al presupuesto de la Guerra el restablecimiento de esta Capitanía general serán satisfechos por el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos conforme lo tiene solicitado.

4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Burgos al Mariscal de Campo D. Manuel Figuerola y de Augusti.

Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Burgos y Gobernador militar de la provincia del mismo nombre al Brigadier D. Francisco Patiño y Domínguez, actual Comandante general de aquel punto.

Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea como comprendido en la disposición 3.ª del art. 16 del Reglamento de 12 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, el Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavia como comprendido en la disposición 5.ª del art. 16 del reglamento de 17 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, el Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavencio como comprendido en la disposición 3.ª del art. 16 del reglamento de 12 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, el Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Miguel Lobo y Malagamba como comprendido en la disposición 5.ª del art. 16 del reglamento de 17 de Marzo de 1870.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, el Marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo, y accediendo a los deseos manifestados por el Contraalmirante D. Juan Bautista Topete y Carballo,

Vengo en disponer que figure en el escalafón de Contraalmirantes en el puesto que por su antigüedad ocupaba en el de Brigadieres inmediatamente después que D. Miguel Lobo y Malagamba; quedando por tanto sin efecto la mayor antigüedad que se le declaró en decreto de 1.º de Febrero último.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—

Amadeo.—El Ministro de Marina, el Marqués de San Rafael.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1870 se acordó con buen consejo reunir en uno los dos Museos de Pintura y Escultura del Prado y de la Trinidad, incorporando además al primero cuantas obras de mérito notable se hallaban dispersas en las dependencias del Estado. Para llevar a efecto tal propósito se nombró una comisión de personas en alto grado competentes, que propusiera también un reglamento, la planta del personal, la administración y régimen del Museo, y que formara un razonado catálogo histórico y por Escuelas de las obras de arte que tan preciosa colección comprende. Tarea de tanta magnitud requiere penosas investigaciones, trabajos concienzudos y largos plazos, circunstancias todas que en vista del incendio que acaba de destruir ocho cuadros, de no gran importancia por fortuna, del Museo Nacional antiguo son un peligro verdadero ante el que la indiferencia es imposible, y del que puede alcanzar en su día responsabilidad de grande empeño al Ministro de Fomento. Es, pues, una necesidad apremiante proponer a V. M. la reunión inmediata y sin demora de los Museos Nacionales, sacando de las salas-despachos de esta Secretaría lo más precioso de las obras que custodia, salvo siempre el dejar a la Comisión que en esto entiende la más amplia libertad de aconsejar cuanto su competente ilustración le dicte para completar a su tiempo la interesante organización de que se trata.

Ante la contingencia de que una sola obra de arte pueda desaparecer con menoscabo y desprestigio de la patria de Murillo toda precaución es poca; y si a esto se agrega el que la existencia de los dos Museos origina forzosamente la duplicidad de cargos de carácter administrativo, y por consecuencia mayor gasto, únese a la razón esencial de patriotismo la de la necesaria economía en los servicios que pesan sobre los fondos generales del Estado. El presupuesto del personal de ambos Museos asciende al presente a 64.435 pesetas; en la organización que por el presente se propone queda reducida aquella suma a 52.280, resultando una diferencia a favor de los fondos del Erario de 12.155 pesetas, sin que dejen de atenderse a las necesidades más urgentes; y autorizado el Ministerio por los artículos 2.º y 4.º de la ley de presupuestos que rige para organizar los servicios, realizando todas las economías posibles, es un deber de conciencia el usar de tal derecho en este punto, tanto más fácil de cumplir cuanto que al propio tiempo re-

sulta más asegurada de conservación y cuidado de las codiciadas joyas que nuestros Museos encierran.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. le adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incorporado al Museo Nacional del Prado el de Pintura y Escultura de la Trinidad.

Art. 2.º El Director del Museo del Prado se hará cargo inmediatamente de las obras de arte, inventarios, muebles y enseres de todas clases del antiguo Museo Nacional, y desde la fecha quedan á las órdenes de aquel todos los empleados de este.

Art. 3.º Se trasladarán al primero las mejores obras del segundo á juicio del Director de aquel, exponiéndolas al público con preferencia á las de menos importancia, hasta tanto que, arbitrándose recursos, se amplie suficientemente el edificio para dar cabida á todas.

Art. 4.º El personal del Museo se ajustará á la planta siguiente:

Un Director con 7.500 pesetas.

Un Subdirector con 4.000.

Un Secretario con 2.000.—

Un Escribiente con 1.250.

Dos restauradores á 3.000.

Uno con 2.000.

Un ayudante con 1.750

Un forrador con 1.250.

Un molador de colores con 1.000.

Un cantero con 1.500.

Un conservador con 1.750.

Un carpintero con 1.250.

Un jardinero con 1.250.

Un Conserje con 2.000.

Ocho Celadores á 1.250.

Cuatro porteros, uno á 1.500 pesetas,

y tres á 1.000.

Y cuatro guardas á 820 pesetas.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen los cargos de Director, forrador y Escribiente del Museo de la Trinidad. El resto del personal de este ingresará desde luego en la nueva planta, y se suprimirán también las plazas de dependientes que no tengan cabida en ella, cesando los más modernos.

Art. 6.º El Director del Museo adoptará las resoluciones convenientes respecto á la distribución del personal y al cuidado y vigilancia que exigen las obras que queden en el Ministerio, formará un reglamento provisional que someterá á la aprobación superior en el término más breve.

Art. 7.º Los créditos consignados por la ley de 30 de Junio de 1870 para el servicio del Museo del Prado con el carácter de permanentes y aplicación á la Sección 7.ª del presupuesto general del Estado, se trasfieren: el de 19.405 pesetas al cap. 17, art. 1.º, y el de 12.322 al 18, 1.º del de este Ministerio, modificándose en este sentido la orden de la Regencia del Reino de 12 de Junio de 1870.

Art. 8.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictamen de la Real Academia de San Fernando; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Pablo Gonzalvo,

Vengo en concederle la Cruz sencilla de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo quinto del artículo 6.º del reglamento de dicha Orden.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Pablo Gonzalvo y Perez hizo oposicion y obtuvo la plaza de Profesor de Perspectiva y Paisaje de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz en 5 de Noviembre de 1860.

En 24 de Febrero de 1863 fué trasladado, á su instancia, á la clase de colorido y composición de la Escuela de la misma enseñanza de Valencia.

Pasó por concurso á la plaza de Profesor supernumerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado en 30 de Octubre de 1863, y ascendió á numerario en dicha Escuela por concurso también á la clase de Perspectiva en 1.º de Julio de 1871.

Ha obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes los premios siguientes:

En 1856 mencion honorífica; en 1858 medalla de tercera clase; en la de 1860, 62, 64 y 66 medallas de primera clase y la Cruz de Caballero, y despues de Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

En la Exposicion Universal de Paris obtuvo medalla de tercera clase.

El Jurado de la Exposicion Nacional celebrado en el año último halló sus obras dignas de recompensa.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictamen de la Real Academia de San Fernando; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Dióscoro Teófilo Puebla,

Vengo en concederle la Cruz sencilla de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo quinto del artículo 6.º del reglamento de dicha Orden.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Dióscoro Teófilo Puebla fué pensionado en Roma por el Gobierno, en virtud de oposicion, para el estudio de la Pintura de historia, permaneciendo cinco años en aquella capital.

Por Real orden de 20 de Abril de 1864 obtuvo por concurso legal la plaza de Profesor de colorido y composición de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz, siendo trasladado en 9 de Diciembre del mismo año á los estudios elementales de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y de esta á la de Artes y Oficios de Madrid en 10 de Julio de 1871.

En la Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1860 obtuvo un premio de tercera clase en la Pintura de historia; en la de 1862 uno de primera clase, y en la de 1866 consideracion del mismo premio.

El Jurado de la Exposicion Nacional celebrada en el año próximo pasado consideró las obras del Sr. Puebla dignas de recompensa.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares Don Enrique de Olea de 73 ejemplares de los poderes públicos en los Gobiernos representativos, y D. Fermin de la Puente y Apezachea de 100 ejemplares del Tratado popular y práctico de caminos, por Hezeta; y 20 ejemplares de las Diversas aplicaciones de la electricidad, por el mismo autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Instruccion pública.

DECRETOS.

En atencion á los méritos contraidos por D. Manuel Colmeiro; de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos tercero y noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Manuel Colmeiro obtuvo por oposicion el 5 de Mayo de 1847 la cátedra de Economía,

Derecho político y administrativo de la Universidad de Santiago, y el 14 de Junio siguiente la de Derecho político y administrativo de la Universidad central; siendo promovido á Catedrático de ascenso en 25 de Agosto de 1850, y á la categoría de término el 29 de Noviembre de 1861.

Nombrado Vocal ponente del Real Consejo de Instruccion pública en 4 de Noviembre de 1865, quedó cesante por supresion de dicho cargo, y fué restituido con fecha 6 de Noviembre de 1866 á su antigua cátedra, que desempeña en la actualidad.

Es autor, entre otras obras que ha publicado, de las siguientes: *Tratado elemental de Economía política. Derecho administrativo español. De la constitucion y del gobierno de los reinos de Leon y Castilla. Historia de la Economía política en España. Principios de Economía política. Elementos del Derecho político y administrativo de España.*

Desde 1857 es individuo de número de la Academia de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas, é individuo correspondiente del Instituto de Francia; habiendo sido elegido por la última de dichas Academias para el cargo de Vocal de la Junta consultiva de Instruccion pública, reorganizada en el presente año.

El Ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Adelardo Lopez de Ayala; de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de la Orden civil citada.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Adelardo Lopez de Ayala, individuo de la Academia Española, es autor de los dramas *El hombre de Estado, Rioja, El tejado de vidrio, El tanto por ciento* y otros muchos, representados y recibidos siempre con general aplauso.

Es uno de los más inspirados poetas líricos que hay en España; pues aunque sus composiciones de este género no han sido publicadas en coleccion, son conocidas del público y justamente ensalzadas.

Como orador castizo, elocuente y enérgico, sus discursos en el Parlamento son honra de la tribuna española.

Ha sido Diputado á Cortes en varias legislaturas y dos veces Ministro de Ultramar.

El Ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Segismundo Moret y Prendergast, reputado Jurisconsulto, escritor y orador distinguido, fué Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho hasta el 10 de Noviembre de 1853 en que obtuvo por oposicion la cátedra de *Instituciones de Hacienda pública* de la Universidad de Madrid, que desempeña actualmente.

Como Ministro de Ultramar y de Hacienda que ha sido, tiene prestados grandes servicios al país.

Es Presidente, individuo de número y socio de mérito de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Vocal de la Comision legislativa que ha sustituido á la antigua de Códigos.

Ha publicado varios trabajos científicos y literarios, y entre los más notables se cuentan, *La familia foral y la familia castellana, Memoria que escribió en union con D. Luis Silvela, y que fué premiada en concurso y costeada su impresion por la referida Academia. El carácter de la ciencia del Derecho en nuestros dias. El capital y el trabajo, son aritméticos? Y unas lecciones tituladas Estudios financieros, que pronunció en el Ateneo científico y literario de esta corte.*

El Ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon de Campoamor; en conformidad con la propuesta por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Ramon de Campoamor, autor de varios tomos de poesias, entre ellos de uno con el título *Doloras*, del que se han agotado 11 ediciones; de *El Drama universal* y *Pequeñas poesias*, que así llama á las cuatro últimas composiciones que ha publicado, designándole con justicia la opinion pública como á uno de los más felices y selectos cultivadores de las letras patrias.

No sólo es conocido como poeta de gran ingenio, sino también como pensador profundo; habiendo escrito diferentes obras en prosa sobre asuntos filosóficos, entre las cuales han merecido mucho aplauso del público inteligente las tituladas *El Personalismo* y *Lo Absoluto*.

Es individuo de la Academia Española; ha sido Diputado á Cortes en varias legislaturas, y ha desempeñado importantes cargos en la Administracion del país.

El Ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Cándido Osuna y Saenz de 50 ejemplares de *El Hércules*, ensayo de una epopeya, en 13 cantos, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.890 pesetas 47 céntimos, que bajo el núm. 8 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor de Doña Segunda Echazarreta como compensacion de la Escribanía de guias de la Aduana de Orduña, provincia de Vizcaya.

Vista una Real cédula original de don Felipe III, fechada en Madrid á 21 de Enero de 1611, por la que se nombró Escribano de la Aduana de Orduña á Lucas de Romarate por muerte de Martin de Auda;

Vista la copia de otra Real cédula expedida por D. Felipe IV en Madrid á 6 de Febrero de 1645, de la que resulta que por otra cédula del mismo Monarca de 14 de Enero de 1637 se concedió la perpetuidad de la Escribanía por juro de heredad á Doña Jerónima Villalva, mujer de Lucas de Romarate, con la facultad de constituir sobre ella un vínculo, como así lo hizo, á favor de su hijo mayor y sus descendientes;

Vista la Real cédula original de Don Felipe V de 31 de Marzo de 1712 confirmando á D. José Jacinto de Romarate el expresado oficio, que habia sido enajenado de la Corona por privilegio expedido por el Rey D. Carlos II, y declarándole exceptuado del decreto de incorporacion á la misma;

Visto el testimonio de la contrata celebrada por el Gobernador de las Aduanas de Cantabria con D. Manuel José de Romarate en 31 de Enero de 1792, que

fué aprobada por Real orden de 11 de Febrero de 1793, estipulando satisfacer a su dueño, atendidos los rendimientos de la Escribanía, un cantidad anual de 11.561 reales y un quinto maravedí interin se verificaba la incorporacion:

Vistas otras dos Reales cédulas expedidas por D. Carlos IV el 15 de Abril de 1799 y 2 de Noviembre de 1803, confirmando a D. José Antonio Romarate y Salamanca en el expresado oficio por haber entregado en la Caja de redencion de Vales 30.000 rs. por este servicio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y el ley de presupuestos de 1859, que determinan la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de llevarse a efecto y documentos que deben presentarse.

Vista la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 previniendo que los interesados en cargas de justicia presenten en el término fatal de un mes, desde que fuere publicada en la Gaceta, los documentos tantas veces reclamados que prescribia la Real orden de 30 de Mayo de 1855 bajo pena de caducidad y ser eliminadas del presupuesto:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, en que se previene que serán objeto de una ley que el Gobierno someterá a las Cortes, entre otros, los créditos procedentes de oficios enajenados:

Considerando que Doña Segunda Echazarreta no ha presentado el primitivo privilegio de egresion de la Corona á perpetuidad de la Escribanía de guias de la Aduana de Orduña, que segun la cédula de confirmacion fué expedido por Don Carlos II el 10 de Diciembre de 1685:

Considerando que la asignacion estipulada en 1792 en equivalencia de los productos de la Escribanía citada, y que en la actualidad figura en el presupuesto á favor de la reclamante, debió cesar tan luego como dicho oficio fué incorporado á la Corona:

Considerando que reincorporado este oficio á la Corona, con arreglo al art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, los poseedores serán indemnizados en la forma que los Cuerpos Colegiados determinan á propuesta del Gobierno:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la carga de justicia de que se trata, sin perjuicio del derecho que á la interesada le concede el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. I. para su intelccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Manuel Villechenous, Comisionado de apremio del distrito municipal de Perales de Tajuña.

Hago saber que para pago de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 70, y en virtud de auto provisto con fecha 13 del corriente por el Sr. Juez municipal de esta villa, se sacan á primera y pública subasta en la forma que previene el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871, inserto en la Gaceta del dia 26 del mismo mes y año, las fincas rusticas y urbanas que radican en esta jurisdiccion y que son pertenecientes á los sujetos deudores que á continuacion se relacionan, determinando sitios, cabida, linderos y cantidad en que aquellas han sido capitalizadas con arreglo al capital liquido imponible, que tambien se expresa, con que cada una de ellas figura en los amillaramientos de riqueza que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento referentes á la citada contribucion, es á saber:

Table with 2 columns: Description of property and its value in Peset. Cents. Includes entries for Francisco Bos, Felipe Domingo, Félix Delgado, Doña Antonia Gomez, etc.

Table with 2 columns: Description of property and its value in Peset. Cents. Includes entries for Francisco Alarcon Cediell, Mariano Bermejo Gonzalez, Fermin Carrasco, Julian Cediell, etc.

	Líquido imponible Peset. Cént.	Capitalizacion. Peset. Cént.
ros y herederos de Manuel Esperanza.	79'25	1.761'00
441.—Lázaro Nicolás.—Una tierra de riego, de haber un celemin, en Sopena: linda herederos de Juana Martínez y Tornillos.	8'00	172'66
443.—Irene Nicolás.—Una viña de secano, de haber 400 cepas, en los Cotorrillos: linda herederos de Aniano Martínez.	8'50	189'00
444.—Mariano Nicolás Martínez.—Una viña de secano en la dehesa del Obligado: linda Bráulio Gomez.	11'75	121'00
445.—Vidal Nicolás.—Una casa en la calle del Chapin: linda Camilo y Leon Nicolás.	25'00	625'00
458.—Gregorio Pitarro.—Una viña de secano, de haber 70 cepas, en la dehesa del Obligado: linda Bráulio Gomez.	11'75	261'00
459.—Roman Pitarro Sanchez.—Una tierra de riego, de haber tres celemines, en el Congosto: linda Celedonio Gomez.	16'50	366'66
475.—Marcelino Pedregal.—Una cueva en la calle de Mira al Rio: linda Sándalio Mateo.	18'75	468'75
486.—Viuda de Antonio Ruiz.—Una casa en la calle del Desengaño: linda Zacarias Martínez y Don Niceto Bucero.	18'75	468'75
488.—Segundo Redondo (herederos).—Una viña de secano, de haber 2.000 cepas, en el Chorrillo: linda Estéban Nicolás.	133'00	2.955'66
491.—Clara Redondo (herederos).—Una cueva en el Castillo: linda cerro é Higinio Navas.	18'75	468'75
498.—Angel Redondo.—Una tierra de riego, de haber cuatro celemines, en los Pradillos: linda Juan Francisco Redondo y el Caz.	22'00	488'66
512.—Julian Santiago (herederos).—Una tierra, de haber una fanega, en Valderrobledo: linda Alejandro Martínez y Caces.	42'00	933'33
514.—Viuda de Manuel Sanchez.—Una casa y calle del Candil: linda Dionisio Cediél, Pascual Sanchez y Antonio Moral.	37'50	337'50
521.—Santos Santiago.—Una viña de secano, de haber 400 cepas, en el barranco del Olivar: linda Pedro Cediél Gomez y hermanos.	9'50	211'00
522.—Mariano Sanchez Garcia (mayor).—Una viña de secano, de haber 14 frutales, en la dehesa del Obligado: linda Mariano Mesonero y hermanos.	14'50	322'00
529.—Timoteo Vecino.—Una cueva en la calle Alta: linda cerro y Guillermo Garcia.	18'75	468'75

Juzgado municipal de los Santos de la Humosa.

Don Miguel Mercader, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal de los Santos de la Humosa.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicha villa, fecha 8 de los corrientes, se ha acordado se proceda á la venta de diferentes fincas embargadas á los individuos en descubierta por la contribucion territorial perteneciente al año de 1870 á 1871.

	Peset. Cént.
Una casa en esta villa, de Martin Caballero, plaza del Olmo, núm. 12: linda por frente dicha plaza, derecha otra de Martina Meco, izquierda otra de capellania; líquido imponible, seis pesetas, capitalizada al 4 por 100 en 100 pesetas, tipo para la subasta.	100'00
Otra casa de Antonio Domingo, en esta villa, plaza de la Constitucion: linda por la derecha otra de Policarpo Torres, izquierda otra de Manuel Plena; líquido imponible, 15 pesetas, capitalizada al 4 por 100 en.	245'00
Otra casa de Pascual Polo, calle del Pontifical: linda por la derecha otra de Tula Lopez, izquierda era de pan trillar; líquido imponible 17 pesetas, capitalizada al 4 por 100 en.	282'00

	Peset. Cént.
Otro casa de Abdon Martínez, calle del Emparrado: linda frente dicha calle, izquierda Sinforiano Ibañez; líquido imponible, 18 pesetas 75 céntimos, al 4 por 100 en.	315'00
Otra casa de Ruperto Martínez, calle del Castillejo: linda por frente otra de Severiano Moreno, espalda camino que dirige á las eras de Guadalajara; líquido imponible, 45 pesetas al 4 por 100 en.	750'00
Otra casa de Manuela Herberos, calle de los Granados: linda por la izquierda otra de Mariano Perez; líquido imponible 12 pesetas, capitalizada al 4 por 100 en.	200'00
Otra casa de Leon Juarrand, plazuela del Gato: linda izquierda otra de Juan Manuel Peñalver, frente dicha plazuela; líquido imponible, cinco pesetas, al cuatro por 100, en 84 pesetas.	84'00
Otra casa de Lucio Lopez, calle del Alba, núm. 3: linda derecha otra de José de la Puente, izquierda otra de Manuel Martínez; líquido imponible 67 pesetas 50 céntimos, al 4 por 100, en 1.127 pesetas.	1.127'00
Una viña de Balbino Sanabria en el Rueral, de 200 vides: linda Mediodía otra de Hermenegildo Garcia, Norte otra de Hilario Moreno;	

	Peset. Cént.
líquido imponible, 67 pesetas 50 céntimos, al 3 por 100, en 277 pesetas.	277'00
Una casa de Estéban Viñas, calle del Desengaño: linda por la derecha otra de Sebastian Viñas, izquierda otra de Angel Peñalver; líquido imponible, nueve pesetas 75 céntimos, capitalizada al 4 por 100, en 165 pesetas.	165'00
Otra casa de Jerónimo Vera, calle del Castillejo, núm. 3; líquido imponible, 15 pesetas 75 céntimos, al 4 por 100, en 265 pesetas.	265'00
Una viña de Simon Lozano, en el Manchego, de 200 vides: linda Poniente otra de Hilario Moreno; líquido imponible, cuatro pesetas, al 3 por 100, 90 pesetas.	90'00
Una tierra de Miguel Fuentes en el Santo Cristo, de una fanega: linda Mediodía otra de Miguel Mercader; Norte camino de Santorcaz; líquido imponible, seis pesetas 75 céntimos, al 3 por 100, en 150 pesetas.	150'00
Otra tierra del mismo interesado, en Valdecara, de una fanega: linda Poniente otra de Gabriel Perez líquido imponible, 12 pesetas 25 céntimos, capitalizada al 3 por 100, en 273 pesetas.	273'00
Otra tierra de Bernardo Lopez, camino del Pozo, los Cercados, cuatro fanegas seis celemines: linda Poniente Hermenegildo Garcia; líquido imponible 13 pesetas 50 céntimos, al 3 por 100 en.	300'00
Otra tierra del mismo interesado en la Veguilla, de dos fanegas seis celemines con cinco olivos: linda Poniente otra de Valentin Torres, Mediodía camino de Carravieja; líquido imponible 10 pesetas 25 céntimos al 3 por 100 en.	223'00
Otra tierra de Manuel de San Clemente en Carravieja, de una fanega: linda Poniente Hilario Moreno; líquido imponible, 4 pesetas 24 céntimos, al 3 por 100 en.	96'00
Otra tierra del mismo interesado en la Fuente del Varraco, de una fanega: linda Mediodía otra de Valentin Garcia; líquido imponible, 4 pesetas 25 céntimos, al 3 por 100 en.	96'00

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en este Juzgado municipal el dia 18 de Abril próximo, de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad con lo prescrito en el art. 93 del Real decreto de 25 de Agosto último.

Dado en los Santos de la Humosa á 8 de Marzo de 1872. — V. B. = El Juez municipal, Nicolás Lopez. — El Comisionado, Miguel Mercader.

SEXTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. Debiendo entregarse al Tesoro público el importe del depósito constituido en esta Caja Central en 28 de Mayo de 1861 con los números 15.599 de entrada y 5.699 de registro del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y habiendo sufrido extravio el resguardo talonario de este depósito, se pre-

viene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin que haya sido presentado el resguardo ni reclamacion alguna de tercero en contra del extravio, se procederá á la entrega de su importe al Tesoro, dejando nulo y sin ningun valor ni efecto el referido resguardo.

Madrid 19 de Marzo de 1872. — El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de tres depósitos necesarios, fechas 24 de Agosto de 1866, 28 de Febrero de 1869 y 9 de Febrero de 1871, ascendentes respectivamente á 2.500, 1.000 y 1.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalados con los números 42.448, 54.012 y 75.045 de entrada y 11.567, 13.646 y 18.710 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legitimo dueño, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 18 de Marzo de 1872. — El Director general, L. G. Campoamor.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Villar del Olmo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado que la Junta pericial de esta villa forme en el presente año nuevo cuaderno de toda la riqueza rústica, urbana y pecuaria que constituye esta villa y todo el perímetro de su término jurisdiccional, con el objeto de formar á cada contribuyente una casilla que determine claramente la riqueza que la constituye; en razon á que el último cuaderno que se formó cuenta un periodo de 10 años, y para que la Junta pueda ocuparse de los trabajos de confeccion y las liquidaciones sirvan de base á la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los contribuyentes en esta, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del referido Ayuntamiento y en el improrogable término de 15 dias, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relaciones juradas y arregladas en un todo al espíritu del real decreto de 23 de Mayo de 1845. En la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten, como tampoco se admitirán las que carezcan de los requisitos del antes citado decreto, parándose á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Villar del Olmo 19 de Marzo de 1872. — El Alcalde, Jerónimo Villalvilla. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Hermenegildo Díez.